



*****₁

VS
INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 331/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, toda vez que no se fundamentó la competencia del Inspector para emitir la boleta impugnada.

G L O S A R I O

Boleta:	Boleta de infracción con folio ***** ₂ , emitida por el Inspector el trece de noviembre de dos mil veintitrés.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El trece de noviembre de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la Boleta.

2.- El veintitrés siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta, y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Inspector.

3.- Por acuerdo de veintitrés de ese mismo mes y año se admitió la demanda en vía de mínima cuantía y se emplazó a las autoridades, mismas que al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la Boleta.

4.- El nueve de enero de dos mil veinticuatro se admitió la contestación del Director y del Inspector, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, ejerciendo su derecho ambas partes, por acuerdo de siete de febrero pasado se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con la Boleta y la confesión del Inspector respecto de la emisión de la boleta contenida en su escrito de contestación de demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. De la lectura del único motivo de inconformidad formulado por la parte actora se advierte que alega: a) la incompetencia de la autoridad; y b) la falta de fundamentación de la competencia, por lo que se estudiara en primer término la incompetencia de la autoridad reclamada, por ser de estudio preferente, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 9/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 294/2010 y que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.

¹

El actor plantea que quien se ostentó como "inspector" carece de las facultades competenciales necesarias para emitir la Boleta.

Manifiesta que, el Inspector que impuso la infracción contenida en la Boleta de Infracción no tiene facultades ni competencia para aplicar el Reglamento de Transporte, así como el Reglamento de Transito y Control Vehicular de Tijuana, considera que si bien es competente para aplicar la Ley de Movilidad, así como su reglamento, por ende se encuentra facultado para imponer infracciones por faltas a dicha Ley, no obstante, señala que en ningún precepto de la Ley de Movilidad se le otorgan facultades y competencia al Inspector para aplicar el Reglamento de

¹ Registro digital: 162758. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 9/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 855. Tipo: Jurisprudencia.



Transporte, por lo que el acto impugnado esta afectado de vicios de competencia.

BAJA CALIFORNIA

Asimismo, señala que la autoridad al realizar el acto de molestia en contra del particular debió observar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los diversos 1, 14, y 16 Constitucionales, por lo que del análisis de la Boleta advierte que el Inspector aplicó disposiciones normativas contenidas en el Reglamento de Transporte, siendo los numerales 267, fracción V, y 266, así como y 59, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Por su parte, las demandadas al contestar el motivo de inconformidad manifiestan que el Inspector si cuenta con las facultades para emitir la Boleta, porque el artículo Decimosétimo Transitorio de la Ley de Movilidad establece que, en tanto no se publique el reglamento de esa ley, los reglamentos municipales seguirán vigentes, por lo que, desde su óptica, al no haberse publicado ese ordenamiento, el inspector puede emitir sus actos con fundamento en el Reglamento de Transporte de Tijuana.

Manifiesta que los reglamentos en materia de transporte público continúan vigentes, en tanto el Poder Ejecutivo emita el reglamento de la Ley de Movilidad, por lo que encuentra debidamente fundada la Boleta impugnada.

Refiere que, derivado de la Ley de Movilidad y el Decreto de Creación del Instituto, el objetivo primordial de este organismo es regular y vigilar el transporte público y privado en todas sus modalidades, previendo los artículos 82, 233 y 234 de la Ley de Movilidad la existencia de los Inspectores y sus facultades, entre las que se encuentra la de levantar boletas de infracción.

El motivo de inconformidad del actor por lo que hace a que el Inspector no es competente para emitir la boleta impugnada es infundado y para determinar lo anterior se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

Los artículos 123 y 126 de Ley del Tribunal establecen:

ARTÍCULO 123. Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando algún órgano jurisdiccional del Tribunal o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley.

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 126. Los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Órganos de Primera Instancia, cualquiera de los Magistrados, Jueces o de las partes, podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que es facultad del Pleno del Tribunal emitir jurisprudencia y que ésta será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia, y las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción, a excepción de la materia fiscal y que, en caso de que existan criterios contradictorios entre los Órganos de Primera Instancia, cualquiera de los magistrados o jueces o de las partes, podrán solicitar al Pleno resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, que tendrá carácter de jurisprudencia y que podrá ser interrumpida por criterio razonado.

En ese orden de ideas, se tiene que el ocho de agosto del año en curso el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resolvió la contradicción de los criterios sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 255/2022 J.P., y el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 209/2022 J.C. y emitió la jurisprudencia por contradicción 1/2024, visible en la página de internet del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y que a continuación se reproduce:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2024

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez generó un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Publico del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de la ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia.²

En ese tenor, y de conformidad con los artículos 123 y 126 antes invocados, este Juzgador adopta el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción 1/24 reproducida con antelación, por ende, el argumento de la actora en el sentido de que los Inspectores del Instituto no son competentes para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, resulta infundado según los razones y fundamentos expuestos en el criterio jurisprudencial invocado.

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/08/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-1-2024.pdf>, consultado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En tal cariz, no le asiste razón a la parte actora respecto que los inspectores adscritos al Instituto de Movilidad no son competentes para aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, en términos del artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad.

QUINTO. - Por cuanto a la falta de fundamentación de la competencia, la parte actora expresa que el acto de molestia en contra del particular debió observar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los diversos 1, 14, y 16 Constitucionales.

Por su parte, la demandada argumentó que, derivado de la Ley de Movilidad y el Decreto de Creación del Instituto, el objetivo primordial de este organismo es regular y vigilar el transporte público y privado en todas sus modalidades, previendo los artículos 82, 233 y 234 de la Ley de Movilidad la existencia de los Inspectores y sus facultades, entre las que se encuentra la de levantar boletas de infracción.

En consideración de este Juzgador, resulta **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el actor, se explica.

Como quedó expuesto en el apartado anterior, los Inspectores del Instituto son competentes para levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Movilidad, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

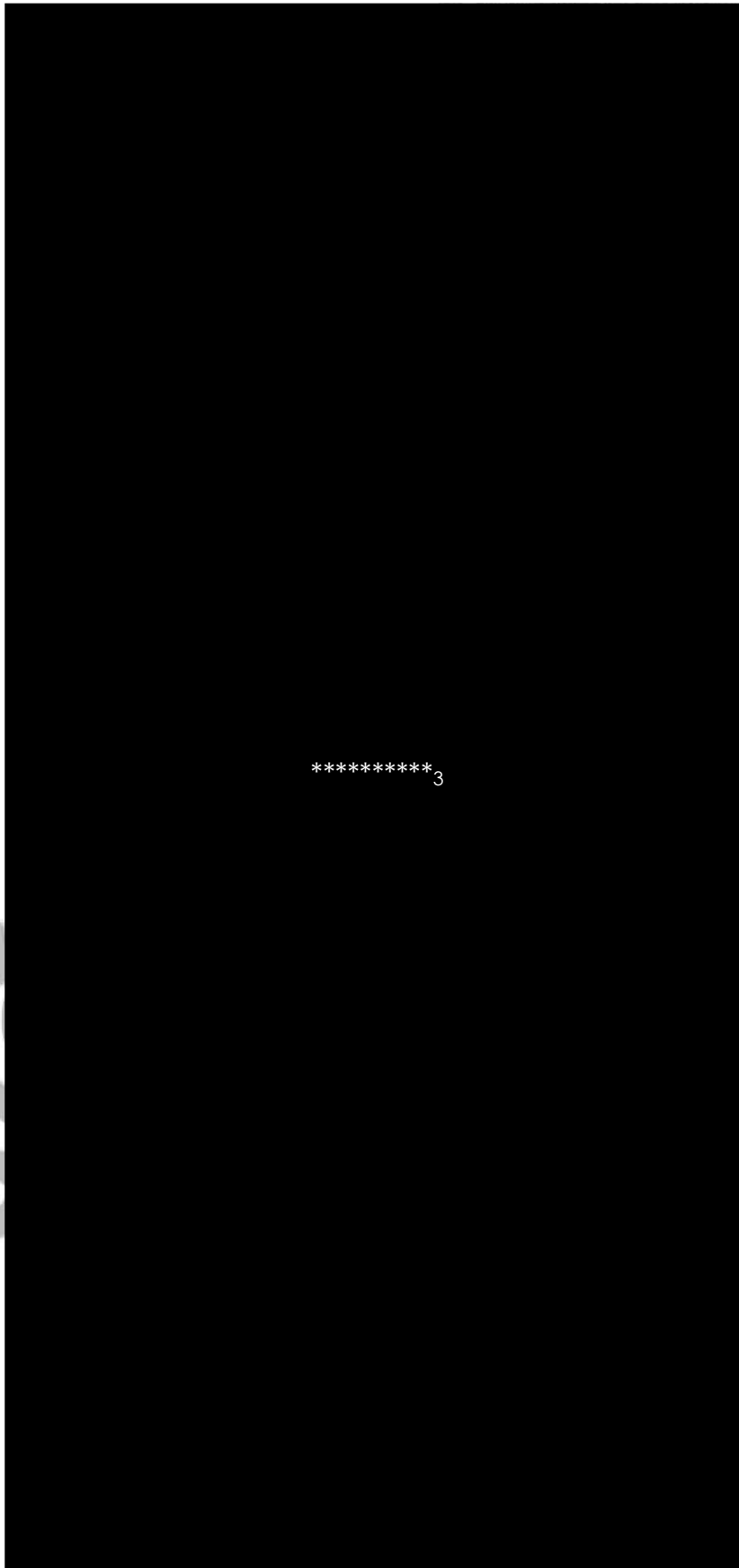
VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.



Como se puede observar, el artículo 234 de la Ley de Movilidad señala, a través de siete fracciones, las atribuciones con que contarán los inspectores del Instituto, entre las cuales, la fracción II les concede competencia para emitir boletas de infracción.

Por su parte, en la Boleta de infracción se señala lo siguiente:



*****₃

Se observa que la Boleta sólo invoca como fundamento el artículo 268, fracción I del Reglamento de Transporte, que justifica la razón de la infracción. Se transcribe:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA

ARTICULO 268.- Se sancionarán con multa de siete a quince veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- A quien maneje sin licencia.

II.- Por circular en carriles no correspondientes,

III.- Por realizar cobros adicionales a los usuarios en mención,

IV.- Por cargar gasolina y/o realizar reparaciones mecánicas con pasaje a bordo de la unidad no tratándose de emergencia, en este último caso en la vía pública.

V.- Por subir y bajar pasaje en lugares que no ofrecen seguridad.

VI.- Por estacionarse en lugares prohibidos.

VII.- Por circular con frenos en mal estado, y

VIII.- Al que instale sitios, lanzaderas o terminales sin el permiso o la autorización correspondiente.

Más adelante, la autoridad invoca los numerales 253 fracción V del Reglamento de Transporte, para justificar el retiro del vehículo de circulación preceptos que se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA

ARTÍCULO 253.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, **podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana,** quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

(...)

V.- Clonar unidades del servicio de transporte público.

(...)

Asimismo, la autoridad le hace saber al actor los recursos que proceden, al invocar los numerales 255 de la Ley de Movilidad, 239 y 240 del Reglamento de Transporte de Tijuana, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley de Movilidad.

ARTÍCULO 255.- Contra cualquiera de los actos y resoluciones administrativas que emita el Instituto, incluyendo la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad y sanciones, que se prevén en la presente Ley y su Reglamento, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante el mismo, cuyo efecto será revisar y en su caso.

Reglamento Transporte de Tijuana.

ARTICULO 239.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de este reglamento, que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de Reconsideración.

ARTICULO 240.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Acto administrativo impugnado;
- III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;
- IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
- V. La solución que se pretende;
- VI. La fecha de la realización del acto impugnado;
- VII. Las pruebas pertinentes, y
- VIII. La firma autógrafa del promovente.

De todo lo anterior se concluye que los numerales invocados no guardan relación con las facultades de la autoridad sancionadora, por lo que resulta evidente que la autoridad fue omisa en citar los preceptos legales que le otorgan la competencia para elaborar la Boleta, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la Boleta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el

texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

Sin que sea óbice para llevar a esta conclusión que la autoridad al contestar la demanda haya mencionado que su competencia deriva de los artículos 233 y 234 citados con antelación, toda vez que el acto debe de estudiarse tal y como fue emitido, siendo preciso el artículo 75 de la Ley del Tribunal en apuntar en la primera parte de su primer párrafo que en la contestación de la demanda no se podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Así la cosas, al haberse declarado la nulidad de la Boleta resulta conducente declarar de igual manera la de los actos que derivan de ella, como la cuantificación de la multa contenida en el reverso de la Boleta declarada nula por ser fruto de un acto viciado, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁴

QUINTO. - Efectos. Se precisa que la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora es lisa y llana.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal

³ Registro 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁵

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda manifiesta que con motivo de la Boleta se le retuvo el vehículo Marca *****⁴, Año *****⁴, placas *****⁴, serie *****⁴, lo anterior se corrobora del propio acto impugnado en el que se observa en la parte correspondiente a garantía que se marcó con una X el recuadro correspondiente a “vehículo” y con lo manifestado por la autoridad demandada al contestar la demanda, datos que entrelazados y adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicado por disposición del numeral 103 de la Ley del Tribunal, y es suficiente para acreditar que se retuvo el vehículo objeto de la Boleta declarada nula.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se deberá condenar al **Director** a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula y a que se devuelva el vehículo placas Marca *****⁴, Año *****⁴, placas *****⁴, serie *****⁴, a quien acredite ser el propietario, **sin requerir cobro alguno de los derechos que la Boleta de mérito pudiera haber generado**, de conformidad con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y civil del Vigésimo Segundo Circuito que a continuación se reproduce:

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al “interesado” de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el “interesado”, por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del

⁵ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.⁶

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, **se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,300.53 pesos (tres mil ciento trescientos, 53/100 moneda nacional)**, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracciones IV y VIII, 55 fracción II, aplicados a contrario sensu, 107, 108, fracción I y 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se...

⁶ Registro digital: 2021136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487. Tipo: Aislada

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la Boleta de infracción con folio *****₂, de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula y devolver el vehículo Marca *****₄, Año *****₄, placas *****₄, serie *****₄, a quien acredite ser el propietario, sin requerir cobro alguno de los derechos que la boleta de mérito pudiera haber generado.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Numero de boleta de infracción en páginas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Datos de vehículo en páginas 12 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **331/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

